

Estatuto jurídico y fiscal de las cooperativas agrarias y agroalimentarias españolas en el marco de las empresas de economía social

Pablo Amat Llobart

Resumen

Análisis de la regulación legal estatal de las cooperativas agrarias en España y las ventajas y beneficios que la normativa les otorga para su creación y funcionamiento. Se centra en dos modalidades: agrarias y explotación comunitaria de la tierra; sus características, tipología de socios, aportaciones y actividades a desarrollar, destacando tanto la faceta económica y las finalidades sociales en beneficio de la colectividad, considerando a las cooperativas como empresas de economía social. Se analizan las ventajas que supone el ejercicio de la actividad agraria por medio de una cooperativa (ayudas públicas, beneficios fiscales, entre otras).

Palabras clave: cooperativas agrarias; régimen jurídico y fiscal; economía social.

Régimen jurídico. Concepto y constitución

En España, las cooperativas agrarias o de explotación de la tierra no disponen de una ley especial que las regule de manera particular. Se someten a escala estatal

* Fecha de recepción: 12 de junio de 2009. Correo electrónico: pabamll@urb.upv.es

a la Ley de Cooperativas (LC) 27/1999 del 16 de julio aplicable a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas (CCAA).

En cambio, las cooperativas que desarrollen su actividad —ya de manera exclusiva o principal— en el territorio de una CCAA que posea una Ley de Cooperativas propia (como el caso de 14 de las 17 CCAA españolas¹), se regirán por su propia normativa. Se entiende que la actividad se realiza principalmente en el territorio de una determinada CCAA, cuando dicha actividad resulte superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios. En este artículo, por razones de espacio, nos limitaremos al análisis de la legislación estatal común, teniendo en cuenta que en ella se han inspirado, por regla general, buena parte de las leyes autonómicas territoriales.

Comenzando por la cuestión conceptual, la “cooperativa” se define como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional (art. 1 LC). Por lo que a nuestro interés afecta, podemos concluir que el ejercicio de la actividad agraria empresarial puede encajar perfectamente en el concepto general de “cooperativa”, ya que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante este tipo de sociedades.

Por su parte, la Constitución Española (CE) encomienda a los poderes públicos el fomento de las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada (art. 129.2 CE). Asimismo, por mandato constitucional, tales poderes deberán atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, la agricultura y ganadería (art. 130.1 CE).

No es de extrañar, por tanto, que pese al carácter general y común que posee la Ley de Cooperativas nacional de 1999, tengan cabida en ella diversas tipolo-

¹ Así en las CCAA de Andalucía (Ley 2/1999); Aragón (Ley 9/1998); Baleares (Ley 1/2003); Castilla-La Mancha (Ley 20/2002); Castilla y León (Ley 4/2002); Cataluña (Ley 18/2002); Extremadura (Ley 8/2006); Galicia (Ley 5/1998); La Rioja (Ley 9/2001); Madrid (Ley 4/1999); Murcia (Ley 8/2006); Navarra (Ley Foral 14/2006); País Vasco (Ley 4/1993 y Ley 6/2008), y Valencia (Ley 8/2003).

gías de cooperativas directamente relacionadas con el desempeño de la actividad agraria y rural de modo especial, y así se beneficien de las ventajas que supone su constitución y funcionamiento dentro del sector agrario y agroalimentario, como se verá más adelante.

Pasando a la perspectiva estrictamente formal, toda cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en el Real Decreto 136/2002, del 1 febrero. Se trata de un registro público adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración, con sede en Madrid y sujeto a los principios de legitimación, prioridad y tracto sucesivo. En la escritura pública de constitución, además de otros contenidos, se incluirán los estatutos que hayan de regir el funcionamiento de la cooperativa (donde constará la denominación, el objeto social, el domicilio, ámbito territorial de actuación, capital social mínimo, etcétera).

La inscripción en el citado Registro de Sociedades Cooperativas es obligatoria, pues con ella adquirirá la cooperativa su personalidad jurídica y por lo tanto la inscripción posee eficacia constitutiva.

Abordemos ahora la cuestión de la cualidad y cantidad de socios que deberán integrarse en las cooperativas.

Ante todo hay que decir que pueden ser socios cooperativistas tanto las personas físicas como jurídicas, ya sean de naturaleza pública o privada, así como las comunidades de bienes (art. 12 LC).

En el caso de las cooperativas agrarias, los socios deberán cumplir además ciertas condiciones específicas. De hecho, en ellas pueden existir diversos tipos de socios que se caracterizan por su diferente participación y funciones que desempeñan en la cooperativa. De todo ello hablaremos más adelante.

En cuanto al número de asociados, las cooperativas de primer grado (esto es, aquellas cuyos socios no son otras cooperativas) deberán estar integradas, al menos, por tres socios. Las cooperativas de segundo grado (o sea, las que se integran por al menos dos cooperativas) deberán estar constituidas por un mínimo de dos cooperativas.

Respecto a las aportaciones económicas que deberán efectuar los socios a favor de la cooperativa, la LC no exige un capital mínimo obligatorio para su constitución (art. 45). Serán, por tanto, los estatutos sociales los que fijarán el

capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, el cual deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

Para evitar o minimizar situaciones de cuasi-monopolio o de poder dominante sobre la cooperativa por alguno de sus miembros, la ley establece un límite a sus aportaciones. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social. Tales aportaciones al capital social podrán realizarse en moneda de curso legal, aunque también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Esta segunda modalidad, en el caso de las cooperativas agrarias, da lugar a un tipo especial de socio cooperativista.

En la legislación española, las cooperativas no sólo tienen por función la pura actividad económica en régimen de libre mercado. Su naturaleza especial incluye también el desarrollo de diversas funciones de índole social, que suponen un beneficio para la colectividad de asociados y para el conjunto de ciudadanos del entorno. Es por ello que la constitución de toda cooperativa exige por ley que se formen a su vez, al menos, dos fondos de carácter social.

Por un lado, el llamado “fondo de reserva obligatorio”, que irá destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Este fondo se nutrirá de diversas fuentes económicas previstas en la LC, y es “irrepartible” entre los socios. Por otra parte, el “fondo de educación y promoción” de carácter inembargable y que tampoco puede repartirse entre los socios. Este fondo se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas;
- b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas, y
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Modalidades de cooperativas para el ejercicio de la actividad agraria

Clasificaciones previas

Ante todo, las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado. Centramos nuestra atención en la clasificación relativa a las “cooperativas de primer grado” que presenta la LC (art. 6). De las doce posibilidades previstas en dicho precepto, nos interesa destacar, por razón de la materia que estudiamos, dos de ellas: las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra.

Estas dos modalidades de cooperativas se rigen, en primer término, por la normativa general aplicable a cualquier tipo de cooperativa, con independencia de la actividad a la que se dediquen o de su objeto social. Es decir, les resultan de aplicación las reglas generales y comunes a toda cooperativa previstas en la LC.

Pero además, y en segundo lugar, se regulan por algunas normas especiales previstas en la propia LC, que atienden a su específica actividad y dedicación en el ámbito del sector agrario. Es esta normativa típicamente “agraria” la que acapara nuestra atención.

Cooperativas agrarias

Tal y como reza el párrafo primero del artículo 93.1 de la LC:

Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

A la vista de la definición legal de “cooperativa agraria”, se observa claramente que la especialidad de esta modalidad de cooperativas se halla tanto en el elemento subjetivo como en el objetivo. Ambos actúan, a su vez, como límites o restricciones a la libre creación o constitución de cooperativas agrarias.

En efecto, desde el punto de vista subjetivo, la primera especialidad la encontramos en el tipo de socios que pueden integrar una cooperativa agraria: los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. Es decir, se trata de empresarios que se dedican al ejercicio profesional de alguna de las actividades agrarias. La titularidad de la explotación puede tener su fundamento en cualquier situación jurídica que habilite para el ejercicio de la actividad agraria. Puede consistir en una explotación agraria en régimen de propiedad, de comunidad de bienes, de arrendamiento, aparcería, usufructo o superficie. En definitiva, el titular debe ostentar un derecho real o personal suficiente sobre los elementos que integren la explotación agraria. Además, las explotaciones de los socios en las que para su mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar ubicadas geográficamente dentro del ámbito territorial que abarque la cooperativa, lo que estará establecido estatutariamente.

En otro orden de cosas, podemos interpretar que en el primer párrafo del art. 93.1, la LC se refiere únicamente a los socios cooperativistas que sean titulares “individuales” de explotaciones agrarias, esto es, a los agricultores o ganaderos como personas físicas. Sólo de esta manera se entendería adecuadamente el párrafo segundo del mismo artículo 93.1 de la LC cuando afirma:

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo.

En tales supuestos se alude a una titularidad agraria más bien de tipo “social” o bien “colectiva”, ya sea que la empresa agraria posea personalidad jurídica propia (como en el caso de las SAT) o no (como las comunidades de bienes).

La segunda especialidad de esta modalidad de cooperativas se halla obviamente en el elemento objetivo de la definición misma de “cooperativa agraria”. Ante todo, cabe destacar la gran amplitud y elasticidad con que la LC configura el objeto social que deberán perseguir las cooperativas agrarias, aunque dicho objeto estará vinculado en definitiva, a la actividad agraria o al desarrollo rural.

Dentro del objeto social que deben perseguir las cooperativas agrarias, podemos distinguir tres posibilidades:

- a) La mejora del aprovechamiento de las explotaciones agrarias de los socios;
- b) La realización de actividades agrarias típicas o directamente relacionadas con ellas, y
- c) La realización de actividades de desarrollo rural.

A continuación, el artículo 93.2 de la LC enumera una serie no cerrada de actividades que las cooperativas agrarias podrán desarrollar para el cumplimiento de su objeto. Haciendo uso de la triple clasificación arriba expuesta, podemos llevar a cabo un ejercicio de asignación de las actividades del art. 93.2 a la clasificación general que le corresponda:

a) Entre las actividades destinadas a mejorar el aprovechamiento de las explotaciones agrarias de los socios podemos incluir:

- Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario;
- Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, y
- Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social.

Este primer tipo de actividades cooperativas se centran esencialmente en la fase primaria de la producción agrícola. Tienen por función facilitar la labor de producción de los socios agricultores así como ahorrar costes para la obtención de cosecha o para la crianza de ganado. En efecto, una cooperativa con un número significativo de socios puede conseguir productos, suministros o *inputs* al por mayor a un precio mucho más económico que el que pudiera conseguir individualmente cada uno de los asociados por su cuenta.

En el ámbito de los servicios agronómicos o agropecuarios sucede lo mismo. Por ejemplo, la cooperativa puede prestar servicios de abonado, aplicación de tratamientos, poda, cosecha de frutos, préstamo de maquinaria, asesoramiento de ingenieros, veterinarios, etcétera, también a un coste muy razonable por el hecho de poner dichos servicios a disposición de un colectivo numeroso, prestados incluso por personal propio de la cooperativa o externo o contratado por ella. Un servicio especialmente relevante que podrían prestar las cooperativas es el asesoramiento en la tramitación y cobro de ayudas y subvenciones agrarias de la Política Agrícola Común (en el marco de la Unión Europea), estatales y de CCAA, que dada la cierta complejidad burocrática que entrañan, suponen a veces verdaderos quebraderos de cabeza para los agricultores, tan poco amigos del “papeleo” y de los trámites administrativos excesivos o complejos.

b) En el ámbito de la realización de actividades agrarias típicas o directamente relacionadas con ellas, encontramos las siguientes:

- Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados, y
- Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

Al lado de las clásicas actividades productivas agrarias encaminadas a la obtención de productos vegetales o animales destinados al abasto, al consumo humano o

animal, o a otros usos no alimentarios (sector textil, tabaco, bioenergía, etcétera), dentro de este segundo bloque de actividades susceptibles de realizar la cooperativa, pueden perfectamente tener cabida las fases posteriores a la producción agraria, principalmente la transformación y la comercialización de los productos en el mercado. Es por eso que las cooperativas agrarias pueden entrar de lleno en el denominado “sistema agroalimentario”² que transcurre desde la producción hasta la comercialización y distribución del producto, pasando por su previa transformación.

Dentro de ese sistema agroalimentario, de hecho el cooperativismo puede jugar un papel importante en la concentración de la oferta de productos agrarios, de cara a la consecución de unas mejores condiciones y precios de venta en la negociación con las grandes cadenas distribuidoras (sobre todo empresas alimentarias), fuertemente concentradas en el mercado europeo. Además, no conviene olvidar que esa función de concentración de la oferta de la producción agraria viene apoyada por las instituciones comunitarias de la Unión Europea a través del respaldo a las organizaciones de productores, especialmente de aquellos productos incluidos en una organización común de mercado, cuestiones que ahora superan el objeto de este artículo, pero que conviene tener presentes como un incentivo más a la constitución de cooperativas y agrupación de ellas en organizaciones mayores, como las cooperativas de segundo grado o las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Por otra parte, la misma cooperativa puede ser titular de explotaciones agrarias propias y ejercer la actividad en su propio nombre y derecho, explotando tierras de su titularidad, contratando al personal necesario para que las trabaje o siendo trabajadas por alguno de los socios que, a su vez, puedan ser titulares de su propia explotación o no. Es capaz de generar por sí misma producción agraria, trabajo y rentabilidad económica que revierta en beneficio de la cooperativa, lo que redundará en el beneficio común de los socios y del ámbito geográfico en que desarrolle sus actividades.

² En España viene definido legalmente el “sistema agroalimentario” en la Ley 2/2000 de contratos tipo agroalimentarios, artículo 2.

c) Finalmente, en el marco de las actividades vinculadas al desarrollo rural, podemos citar:

- Fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

En esta tercera modalidad de actividades predomina el carácter social o público del objeto propio de las cooperativas agrarias y constituye una de las misiones prioritarias del cooperativismo: tratar de elevar el nivel de calidad de vida de la población agraria y rural.

En ese sentido, entre las finalidades que persigue el “Fondo de educación y promoción” —cuya constitución es obligatoria para toda cooperativa— es la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario, así como las acciones de protección medioambiental.

Todas ellas tienen plena cabida en el marco de los actuales planes de desarrollo rural, que se articulan sobre la base normativa del Reglamento 1618/2005, del 20 de septiembre de 2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). En España, a partir de la Ley 45/2007, del 13 de diciembre, ese desarrollo rural debe llevarse a cabo desde parámetros de sostenibilidad y con total coordinación entre el Estado y las CCAA.

Así pues, entre tales actividades de promoción del desarrollo rural podemos citar las siguientes: acciones de formación profesional; incorporación de jóvenes agricultores (creación de empleo de calidad para ellos); jubilaciones anticipadas con renovación generacional, utilización sostenible de las tierras agrícolas; medidas agroambientales (conservación de la naturaleza y gestión de recursos naturales, entre otras); diversificación de la economía rural (turismo rural y agroturismo, actividades de ocio, etcétera); conservación del patrimonio rural; acceso a la vivienda; mejora de servicios e infraestructura básica, etcétera.

En definitiva, toda esta amplia gama de actividades son susceptibles de llevarse a cabo por las cooperativas agrarias. Ahora bien, en este ámbito no se puede obviar la previsión del artículo 4º de la LC, en cuya virtud “las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no

socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley”.

Por lo que afecta a las cooperativas agrarias, éstas podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo de 50% del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas. Estas limitaciones a la actividad de la cooperativa nos recuerdan que no se puede olvidar la esencia misma del cooperativismo agrario, esencia que justifica el tratamiento privilegiado que la legislación otorga a las cooperativas, así como los beneficios y ventajas que se les atribuyen y que se verá más adelante. Esa “esencia cooperativa” no es otra que el deber de actuar en beneficio de los socios agricultores y de la población rural y no solamente operar en el mercado a la “busca y caza” del cliente externo.

En conclusión, la actividad cooperativa agraria se caracteriza por cumplir una función económica típica (la actividad agraria empresarial y la comercialización de sus productos en el mercado), pero también una función social en beneficio de la colectividad (como el fomento al desarrollo rural, empleo, la cultura y la protección del medio ambiente).

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

El artículo 94.1 de la LC, define las “cooperativas de explotación comunitaria de la tierra” como aquellas que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades consideradas en el artículo 93.2 para las cooperativas agrarias.

Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (al igual que las agrarias) podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo de 50% del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas.

En esta modalidad de cooperativas, se observan ciertas características especiales, tanto desde el punto de vista subjetivo como desde el plano objetivo.

En el plano subjetivo, existen tres posibles categorías de socios cooperativistas (art. 95 LC), en función del grado de implicación que tengan en la cooperativa y del tipo de aportación social efectuada:

- a) Socios cedentes del goce de bienes inmuebles a la cooperativa. Pueden serlo tanto personas físicas como jurídicas, siempre que sean titulares de derechos de uso y aprovechamiento sobre la tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, y que cedan dichos derechos a la cooperativa. A diferencia de los socios de las cooperativas agrarias analizadas en el apartado anterior, que son y siguen siendo titulares autónomos de explotaciones agrícolas o ganaderas, en este caso no es necesario ser empresario agrario o titular de una explotación, sino simplemente contar con la disponibilidad de elementos que puedan conformar dicha explotación para ser cedidos a la propia cooperativa. Ésta será, en última instancia, la que en su propio nombre y derecho ejerza la actividad agraria. En las cooperativas agrarias, en cambio, los socios son agricultores que mantienen su autonomía como empresarios del sector agrario y se sirven de aquellas para mejorar las condiciones de su propia explotación. Cosa distinta sucede en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, donde es la propia cooperativa la única explotadora de las fincas agrícolas que le han sido cedidas a tal fin o que ha adquirido por su cuenta. En todo caso, en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, estos socios percibirán por dicha cesión la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas lo serán a cuenta de los resultados finales en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

- b) Socios trabajadores. Sólo pueden serlo aquellas personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan

su trabajo en la misma. Por regla general, son aplicables a los mismos las normas establecidas en la LC para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (artículos 80 a 87 LC). La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, es decir, no existe una relación laboral por cuenta ajena entre aquellos y la cooperativa.

No obstante, los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, según su participación en la actividad cooperativizada. Tales percepciones se denominan “anticipos societarios” y no tienen la consideración de salario. Esta modalidad de socios no está prevista en las cooperativas agrarias. La presencia de socios trabajadores no impide que la cooperativa pueda emplear a trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena (no socios), aunque el número de horas/año realizadas por éstos no podrá ser superior a 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores (art. 80.7 de la LC).

- c) Condición simultánea de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores. Se trata de aquellas personas físicas que aportan, en beneficio de la cooperativa, no sólo la cesión de ciertos bienes inmuebles, sino además su esfuerzo personal, su mano de obra necesaria para trabajar en las fincas cuya titularidad pertenezca a la cooperativa o en otras actividades que ella desempeñe. A estos socios se les aplican las normas propias de cada una de las modalidades de socio a que pertenecen.

Los estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

A la vista de las diferentes y particulares categorías de socios integrantes de una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, resulta fácil adivinar que la implicación en la cooperativa por parte de la masa social que la compone es

elevada hasta el punto de llegar a ceder en beneficio del colectivo fincas y bienes agrarios, así como fuerza de trabajo personal a fin de obtener los mejores resultados económicos posibles y colaborar al mantenimiento en plena actividad del sector agrario de la localidad o comarca donde la cooperativa desarrolle su labor.

Pasando al plano objetivo, las especialidades propias de este tipo de cooperativas se centran en el régimen jurídico aplicable a la cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, cesión que ciertos socios efectúan en beneficio de la cooperativa.

En primer lugar, sobre la naturaleza de los bienes susceptibles de ser cedidos, debe tratarse de bienes en que coincidan al menos tres caracteres remarcados: a) tratarse de bienes inmuebles; b) ser susceptibles de explotación agraria, y c) estar situados en el ámbito geográfico de la cooperativa.

El primer requisito afecta, en principio, a la naturaleza o condición física del bien, condición que puede verse ampliada al tenor de las diversas categorías de bienes inmuebles reconocidas ordinariamente por la doctrina y la jurisprudencia españolas, a partir de la interpretación del artículo 334 del Código Civil.

En ese sentido, se pueden considerar incluidos y por tanto susceptibles de cesión, no sólo los inmuebles por naturaleza (fincas, tierras, superficies de agua para regadío, etcétera), sino también los inmuebles por incorporación a la finca (infraestructura de riego fijo, pozos, canalizaciones, invernaderos, viveros, criaderos, construcciones, almacenes, graneros, arbolado, plantaciones, etcétera), así como los inmuebles por destino (maquinaria, tractores, aperos de labranza, aspersores móviles, animales, abonos, semillas, fitosanitarios, etcétera), siempre que estén vinculados a la finca de la que dependan o formen parte, incluso cabría aceptar la cesión de inmuebles por analogía (como ciertos derechos reales sobre inmuebles, como las servidumbres o una concesión administrativa que otorgara derecho al uso de agua para riego, etcétera).

El segundo requisito se refiere al destino natural y económico propio de los inmuebles cedidos. En efecto, los inmuebles objeto de cesión deben poseer un destino eminentemente agrario o rural, esto es, deben servir de un modo u otro, para la explotación de la actividad agraria, ganadera o de desarrollo rural. La propia LC determina que la finalidad de la cooperativa es la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa

por cualquier título, así como el desarrollo de las actividades recogidas en el artículo 93.2 para las cooperativas agrarias.

Como hemos visto, tales actividades son típicamente agrarias, rurales o medioambientales, y por tanto, los bienes en donde se desarrollen o través de los cuales se desarrollen, deben ser jurídica y naturalmente aptos para su ejercicio. Por ejemplo, las fincas deberán tener la condición de “rústicas”, según el Código Civil o “rurales”, según la calificación del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 del 20 de junio.

El tercer requisito alude a la ubicación espacial de los bienes en el territorio. Los bienes integrantes de la explotación en común por la cooperativa deberán estar situados dentro del ámbito que especifiquen los estatutos sociales. Dicho ámbito se califica por el espacio geográfico que abarcará su actividad y dentro del cual estarán radicados los inmuebles objeto de explotación agraria. En circunstancias normales, el ámbito territorial abarcará el término municipal donde se sitúe la cooperativa, o a lo sumo varios términos municipales de la misma comarca. Sin embargo, existe libertad al respecto e incluso cabría extender dicho ámbito al territorio de varias CCAA, circunstancia que da pie a la aplicación de la Ley Estatal de Cooperativas.

En segundo lugar, una breve alusión al tipo de derechos que se ostentan sobre los bienes susceptibles de cesión. Como regla general sirve cualquier derecho que permita el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles, ya provenga de una titularidad real (derecho de propiedad individual, participación en una comunidad de bienes, usufructo, servidumbre, derecho de superficie, concesión, etcétera) o de una titularidad personal (arrendamiento, aparcería o cualquier otro tipo de contrato de uso o disfrute del bien, etcétera), siempre que sean transmisibles.

Respecto a las titularidades sujetas a plazo o a término final, el artículo 96.3 de la LC prevé:

El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo. En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

A continuación nos vamos a referir a las modalidades de cesión y sus características propias. Ante todo, la cesión de bienes a la cooperativa parece configurarse con carácter temporal durante plazos mínimos obligatorios. La cesión de bienes va inicialmente unida al tiempo de permanencia en la cooperativa del socio cedente. Así, el artículo 96.1 de la LC dispone: “Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años”. Y el artículo 96.2 autoriza a la cooperativa a que:

Cumplido el plazo de permanencia [inicial, se entiende], si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos periodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

El carácter permanente de la cesión de bienes durante el plazo obligatorio se desprende con claridad del artículo 96.2 LC:

Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el periodo de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

Entiendo que en tal supuesto, la cesión del bien inmueble que inicialmente consistió en una aportación social a la cooperativa, se ha convertido en una especie de arrendamiento rústico forzoso, autorizado por la ley durante el tiempo obligatorio de permanencia que reste. Es forzoso porque aunque el cedente no deseara continuar con esa relación y quisiera recuperar la posesión de las fincas cedidas renunciando a la renta que ofreciera abonarle la cooperativa,

si ésta no accede a ello no puede aquel eludir la situación de arrendamiento por el tiempo indicado.

Por otra parte, nada impide, en hipótesis, la cesión del bien a la cooperativa por un plazo indefinido, voluntariamente acordado, sin perjuicio del respeto al plazo de permanencia mínimo obligatorio que fije el estatuto, puesto que la LC no establece límites a la duración máxima de la cesión y de la condición de socio cedente, sólo a la duración mínima.

A continuación, veamos cómo aborda la LC el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido a la cooperativa. Las reglas que se desprenden del tenor del artículo 96.6 son las siguientes: “es necesario que los Estatutos prevean tales obras, mejoras y servidumbres, que deberán ser consecuencia del plan de explotación comunitaria de los bienes por la cooperativa”.

Resulta obvio que para llevar a cabo tales actuaciones, el socio cedente debe disponer del poder y capacidad suficientes para que aquellas sean llevadas a efecto por la cooperativa cesionaria. Tal poder o facultad derivará del título que el socio posea sobre el bien cedido. Siendo bastante el título, el socio cedente no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Pero por ejemplo, difícilmente podrá autorizar determinadas obras el socio cedente de una finca que posea en calidad de arrendatario rústico, sin contar con la autorización o acuerdo del propietario arrendador. En todo caso, habrá de estarse a lo que disponga al respecto la Ley 49/2003, del 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos (artículos del 17 al 21) u otra normativa aplicable al arriendo de tierras.

Una regla especial se articula respecto a la situación jurídica en que, habiendo sido constituida una servidumbre, el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad. Por lo general, la servidumbre se mantendrá en vigor siempre que sea necesaria para el normal aprovechamiento del bien afectado. Ahora bien, para que esta previsión sea aplicable, dichas circunstancias deberán haberse hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, podrá entrar en juego la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

Por último, los estatutos fijarán el régimen de indemnizaciones que procedan como consecuencia de las mencionadas obras, mejoras y servidumbres.

La LC establece otra serie de límites específicos relativos a la cesión de bienes a favor de la cooperativa, que conviene señalar.

En primer término, ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital social dichos entes participen mayoritariamente (art. 96.5 LC).

En segundo lugar, los estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio en cuestión (art. 96.7 LC). Se trataría de verdaderas prohibiciones de disponer o de contratar (no dar en arriendo rústico, por ejemplo) de carácter temporal.

Finalmente, respecto al régimen de transmisión de aportaciones, el socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél (art. 96.8 LC).

Si no se produce la transmisión aludida, en todo caso el socio que cause baja en la cooperativa tendrá derecho al reembolso de su aportación. Y si teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, causará baja sólo en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición que cesa en la cooperativa.

Por último, respecto al régimen económico aplicable a los excedentes y beneficios obtenidos por la cooperativa, se dispone que los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas (art. 97.4 LC):

- a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

- La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas, y
- La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas citadas. Sin embargo, se garantizará a los socios trabajadores (con cargo a los fondos de reserva), una compensación mínima igual a 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Las cooperativas del sector agrario y agroalimentario como “empresas de economía social”. Ventajas asociadas a su estatuto especial

Las funciones “empresarial” y “social” de las cooperativas del sector agrario

Según los datos que facilita la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCA), las Entidades Asociativas Agrarias (EAA's) compuestas principalmente por unas 4,000 empresas cooperativas agrarias, suponen una parte muy importante de la actividad económica del sector agroalimentario español, con una facturación en 2006 de casi 17,000 millones de euros. De esta actividad económica se benefician más de un millón de socios en todo el territorio nacional, en prácticamente todos los subsectores agroalimentarios y se proporciona empleo a más de

100,000 personas; 80% de estas EAA's se encuadran en federaciones regionales de cooperativas, y éstas a su vez en la CCAE.

El papel de las cooperativas en la economía agraria y en el mundo rural español es fundamental. Por un lado, permiten aumentar el poder de negociación y mejorar la competitividad de muchos agricultores y ganaderos en un mercado cada día más difícil y globalizado. Por otro, las cooperativas no sólo mejoran la posición negociadora tanto hacia los clientes como a los proveedores, además aportan servicios como la formación, la información a sus socios, la introducción de nuevas tecnologías y la difusión de conocimientos que mejoran la eficiencia productiva de las explotaciones asociadas.

Desde las cooperativas se acerca la innovación al mundo rural y, al mismo tiempo, se añade valor a los productos mediante su transformación y acondicionamiento, consiguiendo que los márgenes beneficien a los propios agricultores y ganaderos.

Por otra parte, el cooperativismo agrario responde de una manera eficaz a los nuevos retos que demanda la sociedad europea actual y que van más allá de satisfacer las necesidades nutricionales propias de cualquier alimento. Los consumidores demandan, además, alimentos que garanticen la seguridad alimentaria de alta calidad, comodidad y manejo, así como medios de producción respetuosos con el medio ambiente y el bienestar de los animales. Las cooperativas españolas están en condiciones de ofrecer respuestas a estas exigencias debido a su privilegiada posición de puente que vincula la producción, la transformación y la comercialización en las mismas manos. Todas las políticas implantadas por el cooperativismo agrario de cara al futuro, giran en torno a satisfacer las demandas del consumidor actual.

En los próximos años, sólo los agricultores y ganaderos más organizados van a poder mantenerse en un mercado globalizado, más competitivo y exigente, donde la demanda continuará su proceso de concentración, al igual que los principales suministradores de *inputs* agrarios. Por ello, la CCAE está impulsando políticas y proyectos que fomenten la integración y las relaciones de cooperación empresarial entre las cooperativas españolas.

Finalmente, hay que destacar el importante papel de las cooperativas en el marco del desarrollo rural ya que son a menudo las únicas empresas ubicadas en

las zonas rurales y generan mucha más actividad económica que la propiamente circunscrita a sus socios y trabajadores. Además, están vinculadas al medio rural de forma continuada y su permanencia está garantizada por su propia naturaleza, ya que sus socios y dirigentes son agricultores y ganaderos de las regiones de producción donde las cooperativas están establecidas. En definitiva, las cooperativas producen riqueza en y para el medio rural y, socialmente, generan empleo fortaleciendo así el tejido rural.

Es por todo ello que las cooperativas vinculadas al sector agrario se insertan entre las denominadas “empresas de economía social”, puesto que por medio del desempeño de las actividades que conforman su objeto social, logran la consecución de mejoras colectivas y el cumplimiento de intereses generales. En definitiva, cumplen una especie de “función social” desarrollada en el mundo rural y en el sector agrario.

Ventajas y subvenciones relativas al ejercicio de la actividad agraria

Concretando algunas de las ventajas que supone el ejercicio de la actividad agraria a través de una cooperativa, debemos referirnos en primer lugar a la posibilidad de solicitar su reconocimiento como agrupación de productores agrarios (reguladas por la Ley 29/1972 del 22 de julio) o como organización de productores a fin de someterse, en el marco de la Unión Europea, a las normas de comercialización, ayudas y beneficios de la correspondiente Organización Común de Mercado del producto o subsector agroalimentario a que se dedique su actividad (por ejemplo, el caso de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas previstas en el Reglamento 1182/2007 del Consejo del 26 de septiembre).

A tal fin, y sobre todo para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo, se regulan ciertas ayudas como las previstas en el Real Decreto 1101/1986 del 6 junio que regula la constitución de organizaciones de productores o en el Real Decreto 2722/1998 del 18 diciembre y en la Orden del 3 marzo 1999, que desarrollan el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de agrupaciones de productores agrarios.

En segundo término, las cooperativas agrarias disponen de la posibilidad de acogerse a la modalidad de contratación colectiva del seguro agrario combinado, prevista en el artículo 7 de la Ley 87/1978 del 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados:

Los contratos de seguro podrán ser de suscripción individual o colectiva. Podrán contratar la segunda modalidad, en la forma que reglamentariamente se determine, las agrupaciones establecidas o que se establezcan para este fin, así como las Organizaciones y Asociaciones de los Agricultores y Ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias.

Por su parte, el Real Decreto 2329/1979 del 14 de septiembre, que aprueba el reglamento de la citada Ley 87/1978, dispone al respecto que:

Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores o Ganaderos y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

El coste de esta modalidad de seguro agrario está parcialmente subvencionado por el Estado y por las CCAA, que financian una buena parte del importe de la prima del seguro. Para concretar dicha subvención, se aprueba anualmente el llamado Plan de Seguros Agrarios Combinados cuya edición para el ejercicio 2009 se regula por la Resolución del 15 de diciembre de 2008.

En el plan de 2009, además de la “subvención base” para todos los asegurados, se establece una “subvención adicional por contratación colectiva” de 5% de aplicación a las pólizas contratadas por asegurados integrados en colectivos, constituidos por tomadores inscritos en el Registro para la contratación colectiva en el que la cooperativa deberá estar afiliada.

A lo anterior hay que sumar otra posible subvención aplicable a determinados agricultores, ganaderos, acuicultores y propietarios forestales que reúnan

ciertas condiciones. Entre ellos se beneficiarán los que sean socios de una organización de productores constituida al amparo de lo dispuesto en los diversos reglamentos comunitarios por los que se regulan las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) o de una agrupación de productores.

Régimen de beneficios y bonificaciones fiscales aplicable a las cooperativas del campo

La Ley 20/1990 del 19 de diciembre establece un régimen fiscal especial aplicable a las cooperativas (en adelante LRFC), régimen que trata de incentivar el fomento de las cooperativas en atención a su función social, actividades y características, a la vez que reconocer los principios esenciales de la institución cooperativa.

La LRFC distingue entre “cooperativas protegidas” y “cooperativas especialmente protegidas”. Las primeras son aquellas que sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajustan a los principios y disposiciones de la LC o de las Leyes de Cooperativas de las CCAA. En cambio, sólo algunos tipos de cooperativas podrán considerarse como “especialmente protegidas”. Las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra pueden entrar en esta última categoría si cumplen determinados requisitos (operaciones con terceros no socios) y respetan ciertos límites (operaciones con productos de explotaciones ajenas a la cooperativa), previstos en los artículos 9º y 10 de la LRFC.

Las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales (art. 33 LRFC):

1. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

- a) Constitución, ampliación de capital, fusión y escisión;
- b) Constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones, y
- c) Adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:
 - a) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo de 20%, y
 - b) A la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extra cooperativos se le aplicará el tipo general.
3. En el Impuesto sobre Sociedades, se prevé la libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.
4. Bonificación de 95% de la cuota y, en su caso, de los recargos, del Impuesto sobre Actividades Económicas y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Por su parte, las cooperativas “especialmente protegidas” disfrutarán, además de los beneficios reconocidos a las cooperativas protegidas, de lo siguiente (art. 34 LRFC):

1. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades, bonificación de 50% de la cuota íntegra resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 20%. No obstante, por aplicación del artículo 14 de la Ley 19/1995 del 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto de Sociedades será de 80%.

Bibliografía

- AA.VV, 1999, *Actas de las III Jornadas de Derecho agrario. Régimen jurídico de las cooperativas agrarias*, Fundación Caja Rioja, Logroño.
- AA.VV, 1999, *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Ediciones, Madrid.
- AA.VV, 2000, *Código de cooperativas*, Aranzadi.
- Arroyo Martínez, I., 1995, *Legislación sobre cooperativas*, 5ª ed., Tecnos, Madrid.
- Camero Muñoz, P., 1991, *Las cooperativas agrarias: funcionamiento, obligaciones, documentación*, Caja Salamanca y Soria.
- Cambiasso, S., 1986, “El cooperativismo y las cooperativas agrarias”, en *Cuadernos de Derecho Inmobiliario*, núm. 4, marzo, Montevideo.
- Caparrós Navarro, A., 1989, *Manual de gestión de cooperativas agrarias y su aplicación a las sociedades agrarias de transformación y sociedades anónimas laborales*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- Cerdá Richart, B., 1959, *El régimen cooperativo*, t. I (Doctrina e historia de la cooperación), Bosch, Barcelona.
- Cuenca Anaya, F., 1985, “La cooperativa como instrumento para la refor-

- ma agraria en la legislación andaluza”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 1, julio-septiembre, pp. 45-49.
- Gallego Sevilla, L.P. y García Martínez, G., 2000, *Normativa de sociedades cooperativas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Politécnica de Valencia, Valencia.
- Gómez López, J.D., 2004, *Cooperativas agrarias. Instrumento de desarrollo rural*, Universidad de Alicante, Alicante.
- Guillem Roman, M.A., 2003, *Formas Asociativas Agrarias*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- Montero García, A., 2000, *Aspectos económicos de las cooperativas agrarias*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- , 1996, *El cooperativismo agroalimentario y formas de integración*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- , 1991, *Cooperativismo agrario de segundo grado*, Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, Madrid.
- Montolio Hernández, J.M., 1991, *El nuevo régimen fiscal de las cooperativas*, Fundescoop, Madrid.
- Rodríguez Márquez, J., 2006, *Cuestiones tributarias y contables de las cooperativas*, Iustel.
- Salinas Ramos, B., 1984, *La cooperativa agraria*, CEAC, Barcelona.
- Sánchez Hernández, A., 1999, “Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 34, enero-junio, pp. 22-36.
- Sánchez, R., Alfonso, 2000, *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Sanz Escorihuela, M.J., 1993, “Analogías y diferencias entre las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación (SAT)”, en *Derecho agrario español y de todas las Comunidades Autónomas. Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho agrario*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, pp. 315-318.
- , 1991, “Las definiciones legales de las cooperativas en la legislación española vigente”, en *Derecho agrario autonómico*, Oviedo, pp. 417-423.

———, 1991, “Los principios cooperativos en las leyes autonómicas de cooperativas”, en *Derecho agrario autonómico*, Oviedo, pp. 425-441.

Sanz Jarque, J.J., 2001, “El principio de integración cooperativa, precursor y paradigma para todo procedimiento de integración agraria”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 38, enero-junio, p. 9.

———, 1999, “Las cooperativas agrarias como instrumentos de desarrollo sostenido”, en *5ª Congreso Mundial de Direito Agrario. Direito agrario e desenvolvimento sustentável*, Unión Mundial de Agraristas Universitarios, Porto Alegre (Brasil), pp. 427-431.

———, 1994, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas*. El nuevo derecho cooperativo, Comares, Granada.

———, 1989, “Cooperativas de comercialización”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 13, Julio 1988-Agosto, pp. 49-52.

———, 1975, *Ley general de cooperativas*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia.

———, 1974, *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia.

Unión de Cooperativas Agrarias, 2003, *Agricultura y cooperativismo: Uteco-Valencia, 60 años al servicio de la agricultura*, Valencia.

Vargas Vasserot, C. (coord.), 2007, *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, Dykinson, Madrid.

